



SM-Jdc-31/2026

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA

VS

VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA 04 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN COAHUILA DE ZARAGOZA

¿QUÉ SE CONTROVIRTÓ?

La resolución mediante la cual se negó a la actora la expedición de su credencial para votar, al no haber cumplido dieciocho años al día de la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral 2025-2026 en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

¿CUÁL ES LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA?

La revocación de la resolución impugnada, al estimar que el artículo 139, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se sustentó la autoridad responsable, es contrario al marco constitucional y convencional. En consecuencia, solicita se ordene su incorporación al Padrón Electoral y la expedición de su credencial para votar.

¿CUÁLES SON LAS CUESTIONES JURÍDICAS POR RESOLVER?

- Determinar si fue conforme a Derecho la negativa de la autoridad responsable de expedir la credencial para votar a la actora.
- Determinar si procede inaplicar el artículo 139, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la luz de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, a efecto de conceder a la actora la expedición de la credencial para votar, aun cuando no haya cumplido dieciocho años de edad.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Se **CONFIRMA**, la resolución impugnada, por las siguientes razones:

- a. El requisito de contar con dieciocho años para adquirir la ciudadanía y, con ello, ejercer el derecho al sufragio, se encuentra previsto en la Constitución Federal.
- b. No resulta procedente inaplicar el artículo 139, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la exigencia de haber cumplido la mayoría de edad al día de la jornada electoral para ejercer el derecho al voto deriva directamente de un mandato de rango constitucional.

TEMAS CLAVE

| Credencial para votar | Derechos político-electorales | Personas menores de edad |

ÍNDICE

I. Antecedentes	3
II. Competencia	4
III. Procedencia	4
IV. Estudio de Fondo	5
1. Materia de la controversia	5
2. Planteamientos ante esta Sala	5
3. Cuestiones jurídicas a resolver	6
4. Decisiones	6
5. Justificación de la decisión	6
5.1. Marco normativo	6
5.2. Los agravios resultan insuficientes para revocar la resolución impugnada, porque el requisito de contar con 18 años para adquirir la ciudadanía y con ello ejercer el derecho al sufragio, tiene sustento en la Constitución Federal	9
5.3. No resulta procedente inaplicar el artículo 139 párrafo 2 de la LGIPE, porque la exigencia de tener mayoría de edad al día de la elección, para así poder votar, constituye un cumplimiento de base constitucional ..	11
V. Sentencia en Formato de Lectura Fácil	13
VI. Resolutivo	13

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convención/Pacto	Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José)
Corte Interamericana	Corte Interamericana de Derechos Humanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital	04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SM-JDC-31/2026

PARTE ACTORA: **ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y
MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**

RESPONSABLE: Vocal del Registro Federal de Electores de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Coahuila de Zaragoza.

MAGISTRADO PONENTE: Sergio Díaz Rendón.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Jorge Alfonso De La Peña Contreras.

COLABORÓ: Gerardo Daniel Cabello Villarreal.

Monterrey, Nuevo León, a 12 de mayo de 2026.

Se **CONFIRMA**, la resolución impugnada, por las siguientes razones:

- a. El requisito de contar con dieciocho años para adquirir la ciudadanía y, con ello, ejercer el derecho al sufragio, se encuentra previsto en la Constitución Federal.
- b. No resulta procedente inaplicar el artículo 139, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la exigencia de haber cumplido la mayoría de edad al día de la jornada electoral para ejercer el derecho al voto deriva directamente de un mandato de rango constitucional.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de inscripción al padrón electoral y de expedición de la credencial para votar.

- 1 La actora refiere que el día 8 de febrero acudió a solicitar tanto su inscripción al padrón electoral como la expedición de su credencial para votar con fotografía al Módulo de Atención Ciudadana número **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**, ubicado en la ciudad de Saltillo, Coahuila.

¹ Todas las fechas que se mencionen se entenderán referidas al año 2025, salvo precisión expresa en contrario.

- 2 Sin embargo, afirma que su solicitud fue negada verbalmente bajo el argumento de que no contaba con dieciocho años cumplidos, ni reunía los requisitos previstos en el programa de credencialización e inscripción anticipada al padrón electoral.

2. Primer juicio federal.

- 3 Inconforme, el 12 de febrero la actora promovió Juicio de la Ciudadanía ante Sala Superior². El 23 siguiente, dicho órgano jurisdiccional reencauzó el asunto a esta Sala Regional, dando origen al expediente SM-JDC-9/2026.

3. Reencauzamiento a sede administrativa.

- 4 El 13 de abril, esta Sala Regional reencauzó el asunto al INE, al resultar improcedente el medio de impugnación promovido por la actora por no haber agotado la instancia administrativa previa.

4. Resolución impugnada.

- 5 El 27 de abril, la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital emitió la resolución que declaró improcedente la solicitud efectuada por la actora.

5. Segundo juicio federal.

- 6 El 30 de abril, la actora promovió nuevamente un Juicio de la Ciudadanía ante Sala Superior³ y el 7 de mayo, dicho órgano jurisdiccional reencauzó el asunto a esta Sala Regional, dando origen al presente expediente SM-JDC-31/2026.

6. Turno de expediente.

- 7 El 8 de mayo se turnó el referido asunto a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

- 8 Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución relativa a la expedición de la credencial para votar, emitida por un órgano delegacional del INE en Coahuila, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

- 9 Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones IV y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, y en el acuerdo plenario dictado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-247/2026, mediante el cual se determinó que esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto.

III. PROCEDENCIA

- 10 El juicio es procedente, ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios, conforme se señala a continuación:

² Radicándose bajo la clave SUP-JDC-71/2026.

³ Bajo la clave SUP-JDC-247/2026.



- 11 **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante Sala Superior, en ella consta el nombre y firma de la parte actora; se identificó el acto impugnado; y se mencionan los hechos y agravios, además de los artículos supuestamente vulnerados.
- 12 **Oportunidad.** Se satisface dicho requisito porque, el acto reclamado se notificó el 29 de abril, y la demanda se presentó al día siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días exigido por la Ley de Medios.
- 13 **Definitividad.** Se cumple con este requisito, al no deber agotarse algún otro medio de impugnación de manera previa a la presentación del presente juicio.
- 14 **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen ambos requisitos. El primero, porque, si bien la parte actora no cuenta con la mayoría de edad, precisamente esa circunstancia constituye la materia de controversia, al cuestionar la constitucionalidad de la disposición legal invocada por la autoridad responsable.
- 15 En ese tenor, no reconocer legitimación a la actora implicaría incurrir en un vicio lógico de petición de principio, pues precisamente lo que se resolverá en el fondo del asunto podría incidir en la posibilidad de ejercer el derecho que estima vulnerado con el actuar de la autoridad responsable.
- 16 Asimismo, se satisface el interés jurídico, ya que la promovente sostiene que el acto reclamado se sustenta en una norma inconstitucional, al considerar que se le excluye de la posibilidad de ejercer el sufragio activo en los próximos comicios en Coahuila; de ahí que estime afectada su esfera jurídica.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

- 17 La negativa de la autoridad responsable, para expedir a la actora la credencial para votar, al no haber cumplido los 18 años de edad al día de la jornada electoral en el marco del Proceso Electoral 2025-2026 en Coahuila.

2. Planteamientos ante esta Sala.

- 18 La actora señala que el artículo 139, párrafo 2, de la LGIPE, que sirvió de sustento de la resolución impugnada, es inconstitucional por establecer una restricción desproporcionada al derecho al voto y por impedir una interpretación conforme que maximice la participación política de las personas que alcanzan la mayoría de edad dentro del mismo año en que se celebren procesos electorales, por lo cual, solicita su inaplicación.
- 19 Desde la perspectiva de la promovente, la restricción establecida en la referida norma es contraria a lo establecido en los artículos 1º y 35 de la Constitución Federal; y 23, inciso b) y 25, inciso b) de la Convención.
- 20 Lo anterior, toda vez que la norma cuestionada establece un trato diferenciado entre personas jóvenes en razón de su fecha de nacimiento, al excluir del ejercicio del sufragio a quienes no alcanzan la mayoría de edad antes o el día de la jornada electoral.
- 21 Señala que la disposición cuestionada no es acorde con el marco constitucional y convencional, por lo que carece de una finalidad legítima y no supera un análisis de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad e idoneidad.

- 22 Añade que el artículo controvertido afecta el libre desarrollo de la personalidad, al limitar la posibilidad de que las personas definan su identidad, su pertenencia a una comunidad y su forma de participación en la vida social y pública, particularmente mediante el ejercicio del sufragio activo.
- 23 La promovente refiere que restringir su derecho a ejercer el voto e inscribirse en el padrón electoral no solo limita el pleno desarrollo de su autonomía, identidad y personalidad, sino que además constituye una presunción general y paternalista basada exclusivamente en su edad cronológica, lo que le resta un papel activo como sujeto político e integrante de la comunidad democrática a la que pertenece.
- 24 Finalmente, plantea que la norma cuestionada limita la posibilidad de que, como persona joven, asuma de manera temprana un rol ciudadano congruente con su desarrollo cívico.

3. Cuestiones jurídicas a resolver.

- Determinar si fue conforme a Derecho la negativa de la autoridad responsable de expedir la credencial para votar a la actora.
- Determinar si procede inaplicar el artículo 139, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la luz de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, a efecto de conceder a la actora la expedición de la credencial para votar, aun cuando no haya cumplido dieciocho años de edad.

4. Decisiones.

- 25 Se **CONFIRMA** la resolución controvertida, al estimar que fue conforme a derecho que se le negara a la actora la expedición de la credencial para votar, por las razones siguientes:
- a. El requisito de contar con, al menos, dieciocho años de edad para adquirir la ciudadanía y, con ello, poder ejercer el derecho al sufragio, se encuentra previsto en la Constitución Federal. En consecuencia, al no contar con la calidad de ciudadana antes o el día de la jornada electoral, no resulta procedente su inscripción en el padrón electoral ni la expedición de la credencial para votar.
 - b. No resulta procedente inaplicar el artículo 139, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la exigencia de haber cumplido la mayoría de edad al día de la elección para tener la ciudadanía y, con ello, ejercer el derecho al voto deriva directamente de un mandato de rango constitucional.

5. Justificación de la decisión.

5.1. Marco normativo

- **Principios rectores de la Convención sobre los Derechos de la Niñez.**

- 26 Como cuestión preliminar, y toda vez que el presente asunto involucra a una persona menor de edad, se considera relevante precisar el contenido y alcance de los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño.



- 27 Para adoptar una perspectiva de infancia por parte de todas las autoridades, incluida la judicatura, los principios generales previstos en dicha Convención deben ser observados en todas las actuaciones que involucren, de manera directa o indirecta, los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- 28 En ese sentido, las personas juzgadoras tienen la obligación de observar dichos principios en todo momento del procedimiento y en cualquier instancia en la que se encuentren involucrados, de manera directa o indirecta, los derechos de niñas, niños y adolescentes⁴.
- 29 A este respecto la Suprema Corte ha sido clara en establecer que, la suplencia de la queja debe ser total, es decir, no limitada a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, lo que deriva de la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran que repercute en su acceso a la justicia.
- 30 Ello implica que, si las decisiones judiciales no se encuentran ajustadas a los estándares nacionales o internacionales en materia de derechos humanos, los órganos de justicia puedan corregirlas para asegurar el ejercicio pleno de sus derechos, especialmente ante una situación de especial riesgo a su vida, salud o dignidad, conforme a la protección integral reforzada que les asiste, ello con independencia del sentido del fallo.

- **Control constitucional y convencional en el ámbito nacional.**

- 31 Derivado de la contradicción de tesis 293/2011, la Suprema Corte ha construido una línea jurisprudencial en relación con la interpretación, alcance y aplicación de las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos humanos.
- 32 En este contexto, se determinó que cuando la Constitución Federal dispone una **restricción expresa** al ejercicio de los derechos humanos, **se deberá estar a lo que indica la norma constitucional**, ya que el principio que le brinda supremacía como norma fundamental del orden jurídico mexicano, conlleva, a su vez, que el resto de las normas jurídicas internacionales u ordinarias deben ser acordes con ella en general y con la restricción que imponga en particular.
- 33 Lo anterior, implica que las restricciones constitucionales al ejercicio y goce de los derechos y libertades prevalecen necesariamente sobre la norma convencional y/o secundaria.
- 34 De igual modo, los artículos 30 y 32 de la Convención, disponen que las restricciones convencionalmente permitidas son aquellas que por razones de interés general se dicten en las leyes domésticas, esto es, aquellas que resulten ineludibles por razones de seguridad y exigencias del bien común, en una sociedad democrática.
- 35 Así, la Corte Interamericana ha considerado que los derechos políticos regulados principalmente en el artículo 23, propician el fortalecimiento de la democracia y pluralismo político, de manera que, atendiendo a su importancia, los Estados deben generar las condiciones y mecanismos óptimos para garantizarlos plenamente, atendiendo las posibles restricciones constitucionales que se impongan a su ejercicio.

⁴ Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 5, Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), 27 de noviembre de 2003, párrafo 12.

36 De ahí que, el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención señale que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades antes referidos, exclusivamente por razones de **edad**, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

- **Marco normativo del Derecho al voto de la ciudadanía.**

37 Los artículos 34 y 35, fracción I de la Constitución Federal, establecen que son ciudadanos de la República, los hombres y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir, los cuales podrán votar en las elecciones populares.

38 Por otra parte, en el artículo 36, se imponen a la ciudadanía, entre otras obligaciones, la de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

39 La Sala Superior ha establecido que el derecho de la ciudadanía al sufragio pasivo, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, en relación con el artículo 23 de la Convención y su correlativo artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es un derecho humano fundamental de carácter político-electoral de base constitucional y configuración legal.

40 Esto significa que **puede ser válidamente regulado por la legislatura ordinaria**, siempre que respeten su contenido esencial y, por tanto, sin condiciones que lo hagan nugatorio, o bien sean irrazonables, carentes de una base objetiva o desproporcionadas.

41 En esa línea, el pleno de la Suprema Corte ha determinado que las restricciones a los derechos de participación política deben ser interpretadas limitativamente. En caso de encontrarse ante una diversidad de sentidos sobre el significado de una norma restrictiva, debe preferirse aquella que restrinja en menor medida el ejercicio del derecho a ser votado.

42 Además, los requisitos exigidos a la ciudadanía para ocupar los cargos de elección popular deben encontrarse plenamente justificados con criterios razonables y proporcionales.

43 De forma coincidente la Sala Superior ha sostenido que las restricciones para el ejercicio del derecho al voto deben interpretarse de forma limitativa. Por lo que, para su aplicación, deben cumplir con el principio de legalidad; es decir, deben estar expresamente previstas en una ley y cumplir el requisito de proporcionalidad.

44 El derecho al voto debe apreciarse desde la dimensión de la protección hasta su ejercicio efectivo, así el derecho humano a la participación política previsto en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no protege una forma de organización política en particular, sino los mecanismos a partir de los cuales la voluntad general puede trascender en las decisiones públicas.

45 Esto es así, dado que, a través del derecho al voto, las sociedades adquieren la posibilidad de participar en los procesos de dirección de los asuntos públicos; involucra la voluntad popular en la libre determinación de las decisiones políticas y potencializa la constitución de formas de gobierno democráticas.



- 46 Cualquier restricción que se imponga a su ejercicio deberá basarse en criterios objetivos y claros, y no podrá suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación, que deberán ser razonables⁵.
- 47 Se consideran medidas irrazonables la imposición de restricciones discriminatorias, basadas en el nivel de instrucción, el lugar de residencia, la descendencia, la afiliación política, de entre otros⁶.
- 48 Por otra parte, el artículo 9 de la LGIPE, establece que la ciudadanía puede ejercer el derecho de votar, satisfaciendo los requisitos previstos en el artículo 34, de la Constitución General, es decir, estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.
- 49 Asimismo, el artículo 136, párrafo 1 de la LGIPE, establece que la ciudadanía tiene la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el INE, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar.
- 50 En el diverso numeral 138 del aludido ordenamiento legal, se prevé que con el objeto de actualizar el Padrón Electoral, el INE, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realiza anualmente a partir del primero de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con su obligación de acudir a las oficinas voluntariamente a darse de alta o dar el aviso del cambio de domicilio, o bien presentar la solicitud de reposición de la credencial en caso de pérdida o deterioro, entre otros.
- 51 Así, el artículo 139, numeral 1, de la LGIPE, establece que, en el año de la elección, desde el día siguiente y hasta el 30 de noviembre previo a la elección federal, se podrá solicitar la inscripción en el Padrón Electoral.
- 52 Asimismo, el párrafo segundo del citado numeral prevé que los mexicanos que en el año de la elección cumplan los 18 años de edad entre el 1° de diciembre del año previo a las elecciones y el día de los comicios, deberán solicitar su inscripción a más tardar el día treinta de noviembre del año previo a la elección.

5.2. Los agravios resultan insuficientes para revocar la resolución impugnada, porque el requisito de contar con 18 años para adquirir la ciudadanía y con ello ejercer el derecho al sufragio, tiene sustento en la Constitución Federal.

- 53 En efecto, lo planteado por la actora resulta **ineficaz** porque el requisito que impone a las personas de contar con 18 años para adquirir la ciudadanía y con ello por ejercer el derecho al sufragio, está previsto en la Constitución Federal.
- 54 Advirtiéndose que este únicamente reglamenta la forma en que el mandato constitucional debe materializarse cuando las personas cumplan la mayoría de edad antes del día de la jornada electoral o en esa misma fecha, es decir, adquieran la ciudadanía a más tardar el día de los comicios a celebrarse.
- 55 Así, la actora se inconforma y señala que es inconstitucional lo dispuesto por el artículo 139, párrafo segundo de la LGIPE, el cual a la letra señala lo siguiente:

Artículo 139.

⁵ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General 25, La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57. ° periodo de sesiones, Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, 1996, párrafos 2 a 5.

⁶ *Ibid.*, párr. 15.

1. Los Ciudadanos podrán solicitar su inscripción en el Padrón Electoral, en periodos distintos a los de actualización a que se refiere el artículo anterior, desde el día siguiente al de la elección, hasta el día 30 de noviembre del año previo de la elección federal ordinaria.

2. Los mexicanos que en el año de la elección cumplan los 18 años de edad entre el 1o de diciembre y el día de los comicios, deberán solicitar su inscripción a más tardar el día 30 de noviembre previo a la elección.

[el énfasis es propio]

- 56 De dicha disposición se advierte que el Instituto Nacional Electoral, en cada proceso electoral, puede efectuar la inscripción anticipada a la lista nominal, como parte de las actividades relacionadas con la actualización y los cortes al padrón electoral y a las listas nominales con motivo de las elecciones. En ese tenor, dicha autoridad tiene el deber de permitir que las personas jóvenes que alcancen la mayoría de edad a más tardar el día de la jornada electoral puedan ejercer su derecho al voto.
- 57 De lo anterior se infiere que dicho dispositivo instrumenta el derecho al voto de las personas jóvenes que, alcanzando la mayoría de edad, adquieran la calidad de ciudadanas, cumpliendo así lo mandatado por el artículo 34 de la Constitución Federal y puedan ejercer el referido derecho a votar.
- 58 Por lo tanto, la norma en cuestión no puede considerarse de forma aislada, dado que ésta solo instrumenta una situación de inscripción adelantada a la lista nominal, sujetando a quienes se encuentren en ese supuesto, de contar a más tardar al día de los comicios la mayoría de edad y con esto tener la ciudadanía.
- 59 De ahí que, si a más tardar el día en que se celebren los comicios, la persona interesada no adquiere la mayoría de edad, se encuentra fuera del supuesto del artículo 34 de la Constitución Federal, y por lo tanto no podrían ejercer su derecho al voto, pues el propio marco constitucional restringe dicha posibilidad a quienes no tenga 18 años cumplidos al momento de la elección.
- 60 Siendo que ello constituye una exigencia de base constitucional, pues solo teniendo dicha calidad es posible acceder al derecho a votar, en términos del artículo 35 de la Constitución Federal.
- 61 De esta forma, la restricción contenida en el artículo 139, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se encuentra vinculada con lo previsto en el artículo 34 de la Constitución Federal, pues dicho precepto legal únicamente regula un supuesto derivado de la exigencia constitucional de contar con la calidad de ciudadanía, la cual se adquiere al cumplir la mayoría de edad.
- 62 En este entendido, solo quienes tengan la calidad de ciudadanas o ciudadanos pueden ejercer el derecho al voto el día de los comicios, esto, porque cumplieron la primera exigencia del multicitado artículo 34 constitucional, de haber cumplido dieciocho años de edad.



5.3. No resulta procedente inaplicar el artículo 139 párrafo 2 de la LGIPE, porque la exigencia de tener mayoría de edad al día de la elección, para así poder votar, constituye un cumplimiento de base constitucional.

- 63 Tal como se ha establecido anteriormente, este requisito constituye una restricción constitucional expresa al ejercicio de un derecho fundamental, por lo que no resulta procedente inaplicarla o efectuar algún método interpretativo para dejarla sin efecto, conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte en la Contradicción de Tesis 293/2011 y en la Jurisprudencia P./J. 20/2014⁷.
- 64 Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que los agravios resultan inoperantes cuando se pretende la inaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción de rango constitucional, pues estas constituyen una expresión del Poder Constituyente que prevalece, en todo caso, frente a cualquier otra norma, aun cuando esta tenga el mismo rango jerárquico que la Constitución Federal.
- 65 En este entendido, las restricciones constitucionales encuentran sustento en el propio texto de la Convención, pues en sus artículos 30 y 32.2 se establece que están permitidas las restricciones que por razones de interés general se dicten en las leyes locales.
- 66 Asimismo, el artículo 23, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con lo señalado en el Informe 137/99 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, prevé que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos políticos exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena impuesta por juez competente en proceso penal.
- 67 La exigencia prevista en la norma controvertida deriva directamente de una disposición constitucional; por tanto, no resulta posible realizar un análisis de constitucionalidad respecto del presunto trato desigual que dicho requisito genera, precisamente porque la calidad de ciudadanía se encuentra expresamente prevista en el texto constitucional.
- 68 En este entendido, la Suprema Corte al resolver la Contradicción de Tesis 293/2011, generó una dimensión sustancial en la comprensión, interpretación y aplicación de los derechos humanos, del que se puede advertir lo siguiente:
- La nueva conformación del catálogo de derechos humanos **no puede ser estudiada en términos de jerarquía**, pues la reforma realizada al artículo 1º, se dio con la finalidad de integrar un catálogo de derechos y no para distinguir o jerarquizar esas normas en atención a la fuente de la que provienen, incorporando a su vez criterios hermenéuticos para la solución de posibles antinomias frente a la posible duplicidad en la regulación de un derecho humano.
 - La supremacía constitucional se predica respecto de *todos los derechos humanos* incorporados al ordenamiento mexicano, en tanto forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo; por esta razón, las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución **no se relacionan entre sí en términos jerárquicos**, ya que con la incorporación de los tratados al orden jurídico, los derechos

⁷ Jurisprudencia de rubro: DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

humanos en ellos contenidos, se integran al catálogo constitucional, de modo que, estas normas no contravienen el principio de supremacía constitucional, al formar parte del conjunto normativo respecto del cual se predica la supremacía.

- En caso de que las normas constitucionales y las normas internacionales, se refieran a un mismo derecho, éstas se articularán de forma que **se de prioridad a aquéllas cuyo contenido proteja de manera más favorable** a su titular, con lo que se privilegia al principio *pro persona*.

69 De lo anterior se concluye que la Suprema Corte también razonó que, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

70 Ahora bien, en el caso concreto no resulta viable someter la norma cuestionada a un ejercicio interpretativo que conduzca a su inaplicación, pues de su contenido no se desprende una interpretación alternativa, más favorable o gramaticalmente distinta, que permita alcanzar la pretensión de la parte actora⁸.

71 Ello es así, porque lo solicitado por la promovente implica ejercer el derecho al voto sin contar con la calidad de ciudadana al día de la jornada electoral, lo que supondría dejar de aplicar la norma a fin de eximir el cumplimiento de una exigencia de rango constitucional y, de esa manera, permitir su inscripción en el padrón electoral y la expedición de la credencial para votar con fotografía, aun cuando tendría diecisiete años al momento de la elección.

72 Su planteamiento se sustenta en que cumplirá dieciocho años el veinticuatro de diciembre del año en curso, es decir, con posterioridad a la jornada electoral que se celebrará en Coahuila. Por tanto, la sola circunstancia de que la promovente alcance la mayoría de edad dentro del año de la elección no constituye un argumento suficiente para considerar inaplicable la restricción prevista en el artículo 139, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual constituye una instrumentación del artículo 34 de la Constitución Federal.

73 De igual modo, no le asiste la razón a la actora al solicitar que la interpretación conforme se realice mediante un test de proporcionalidad o razonabilidad, pues dicho ejercicio constituye únicamente una herramienta metodológica para que las personas impartidoras de justicia analicen la constitucionalidad de una norma, sin que exista obligación de emplearla, aun cuando así se solicite en la demanda o recurso, ya que cuentan con facultades para determinar el método de análisis que estimen más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento⁹.

74 En consecuencia, se considera que no resulta posible realizar un estudio de constitucionalidad respecto del presunto trato desigual que, desde la perspectiva de la actora, se configura en el artículo 139, párrafo 2, de la LGIPE, dado que, como ya se precisó, la exigencia de haber alcanzado la mayoría de

⁸ Resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.) de rubro: "RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES".

⁹ Acorde con la jurisprudencia 2a.J. 10/2019 (10a.), de rubro: TEST DE PROPORCIONALIDAD, RAZONABILIDAD, ENTRE OTROS. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SOLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.



edad antes o el mismo día de la jornada electoral constituye una condición derivada directamente del requisito constitucional de contar con la calidad de ciudadana o ciudadano, previsto en el artículo 34 de la Constitución Federal.

- 75 En este orden de ideas, queda de manifiesto que el artículo 139, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales goza de presunción de constitucionalidad, al ser acorde con lo previsto en el artículo 34 de la Constitución Federal. En consecuencia, conforme al criterio contenido en la tesis P./J. 20/2014, la restricción constitucional de que se trata debe prevalecer y, por tanto, resulta aplicable a la promovente.
- 76 Finalmente, también resulta ineficaz el planteamiento de la actora relativo a que la norma cuestionada vulnera su derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues dicho argumento parte de la premisa de que la disposición debe inaplicarse, cuestión que, como ya se razonó, no resulta viable en el caso concreto.
- 77 En consecuencia, al haberse desestimado los agravios expresados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

V. SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú acudiste al Instituto Nacional Electoral para solicitar tu credencial para votar, porque quieres participar en la elección que se realizará el 7 de junio de 2026 en Coahuila.

Sin embargo, el INE negó tu solicitud porque el día de la elección todavía tendrás 17 años y cumplirás 18 años después de esa fecha.

Por esa razón, presentaste este juicio, ya que consideras que la ley es injusta porque impide votar a personas jóvenes que cumplen 18 años en el mismo año de la elección.

También señalaste que esta situación afecta tu derecho a participar en la vida democrática y en las decisiones públicas de tu comunidad.

Después de analizar tu caso, esta Sala Regional decidió confirmar la decisión del INE.

Esto es así porque la Constitución Mexicana establece que, para poder votar en una elección, es necesario tener 18 años cumplidos a más tardar el día de la jornada electoral.

La ley que impugnaste solamente desarrolla esa regla que ya se encuentra prevista directamente en la Constitución.

Por ello, aunque reconocemos tu interés en participar activamente en la vida democrática y la importancia de que las personas jóvenes se involucren en los asuntos públicos, en este caso no es posible ordenar que se te expida una credencial para votar antes de cumplir 18 años.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Página 1 y 3.

Fecha de clasificación: 12 de mayo de 2026.

Unidad: Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23 y 69 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que, mediante auto de turno dictado el 8 de mayo de 2026, se ordenó mantener la protección de los datos personales a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Jorge Alfonso de la Peña Contreras, Secretario de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón.